PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2046
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01060 (2025-R0755483)
Partes: [redacted] vs. General de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida General de Seguros, S.A., entidad que a su vez actúa en representación de [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2046
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01060 (2025-R0755483)
Partes: [redacted] vs. General de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la General de Seguros S.A., y los señores [redacted] y [redacted], por lo que, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00527 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, por aplicación del efecto devolutivo, rechaza la demanda introductiva de instancia en responsabilidad civil, por los motivos contenidos en esta sentencia; SEGUNDO: condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, ordenando su distracción en provecho y favor del abogado de los recurrentes, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2025. **b)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2025; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 966/2025, instrumentado el 31 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida la General de Seguros, S. A., [redacted] y Alfredo

SCJ-PS-25-2046
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01060 (2025-R0755483)
Partes: [redacted] vs. General de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente, en primer grado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la parte recurrida, en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de diciembre de 2019; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00527 en fecha 25 de mayo de 2023, la cual acogió dicha demanda, declarando responsables a [redacted], en calidad de conductor, y a [redacted], en calidad de propietario del vehículo que provocó el accidente, condonándolos al pago de la suma de RD$ 250,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios provocados a su vez fijó un interés de 1. % mensual como indemnización suplementaria, a partir de la notificación de esa sentencia, y declaró común y oponible dicha decisión a la entidad General de Seguros, S. A.; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, la cual acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda en daños y perjuicios.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se

computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia y, en consecuencia, condenó a la actual parte recurrida, otrora demandada original, al pago de RD$ 250,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más el 1 % de interés mensual compensatorio, y declarado común y oponible a la General de Seguros, S. A., decisión que solo fue apelada por la referida parte demandada original y revocada por la alzada; en consecuencia, se rechazó la demanda. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente ha recurrido la parte demandante original que resultó gananciosa en primer grado, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en primer

grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de primer grado como indemnización, ascendente a RD$ 250,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2046
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01060 (2025-R0755483)
Partes: [redacted] vs. General de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*